

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION. 2012-00055-00
ACCIONANTE: ANGIE MELISSA CASTRO MUÑOZ.
ACCIONADO: JORGE ANDRÉS SANTACRUZ CAICEDO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 438
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Teniendo en cuenta que el Superior inadmitió el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 043 de fecha 5 de febrero del año en curso se ordenará dar aplicación a lo resuelto en el numeral segundo del mencionado auto.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

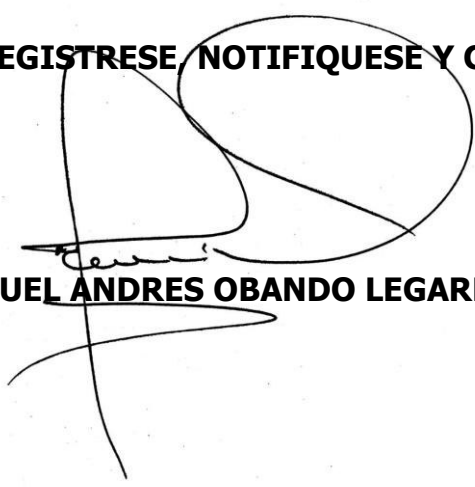
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 043 de febrero 5 del presente año, en consecuencia, se dispone, fijar en lista de traslado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION. 2012-00055-00
ACCIONANTE: ANGIE MELISSA CASTRO MUÑOZ.
ACCIONADO: JORGE ANDRÉS SANTACRUZ CAICEDO.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 128 se notifica el auto
anterior.

Popayán, 11-11-2020



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 190013105001-2015-00177-00
DEMANDANTE: PORVENIR SA.
DEMANDADO: CAUCATEL SA. ESP.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 463
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:
Popayán, diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente a fin de estudiar el mismo con miras a resolver las excepciones planteadas por la parte demandada en audiencia programada para el día 13 de noviembre del año en curso, observa el Despacho que la entidad que se pretende ejecutar, CAUCATEL SA. ESP., según el contenido del certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio del Cauca ,ha entrado en proceso de reorganización controlada por la Superintendencia de Sociedades.

Presentada esta circunstancia es deber del Juez ordenar la remisión del expediente al proceso de reorganización, contralado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, tal y como se señala en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, que a la letra dice:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

El anterior precepto normativo es claro en establecer la imposibilidad del juez de conocimiento de adelantar o continuar un proceso ejecutivo en contra de una entidad que entra en proceso de reorganización, con la consecuente obligación para el juez de remitir el mismo, en este caso para la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para lo de su cargo.

Conforme al artículo 139 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS contra esta decisión no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 190013105001-2015-00177-00
DEMANDANTE: PORVENIR SA.
DEMANDADO: CAUCATEL SA. ESP.

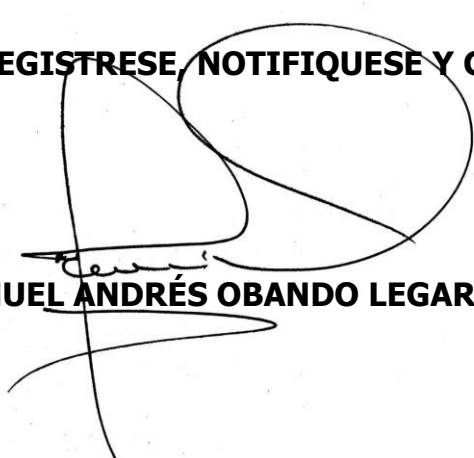
1.- DECLARAR la falta de competencia de este despacho para seguir conociendo el presente proceso ejecutivo.

2.- REMITIR el expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, según lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

3.- CONTRA esta decisión no procede recurso alguno.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

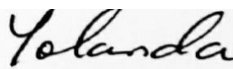


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 128 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11-11-2020



ELSA YOLANDA MANZANO

URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2018-00296-00
ACCIONANTE: RUBY STELLA SANDOVAL NAVIA.
ACCIONADO: PORVENIR Y OTRO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 437
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

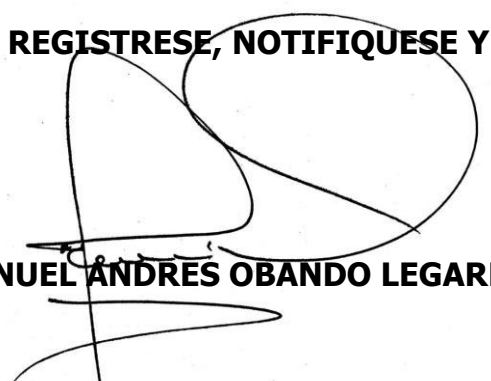
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaría que una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 128 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11-11-2020


ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2018-0306-00
ACCIONANTE: JESER ADIEL MUÑOZ HURTADO.
ACCIONADO: HUSJ Y OTRO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 436
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

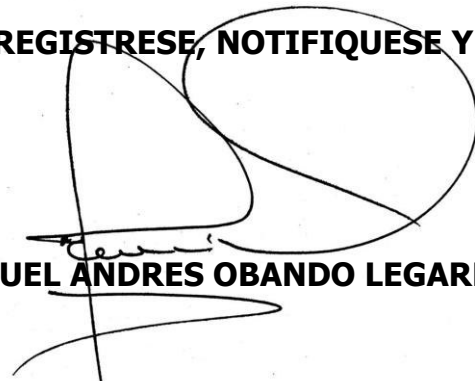
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaría que una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 128 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11-11-2020


ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2018-0335-00
ACCIONANTE: MARIO LOPEZ ROJAS.
ACCIONADO: COLPENSIONES.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 435
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Popayán, diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

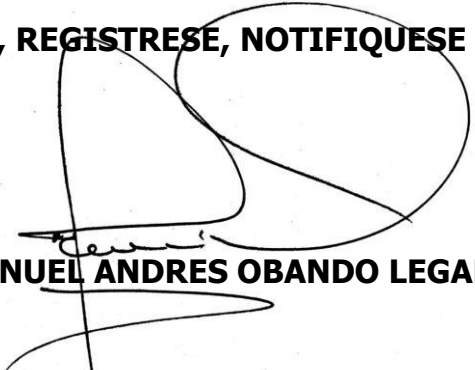
Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaría que una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

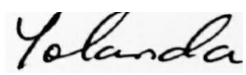
EL JUEZ,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 128 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11-11-2020


ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00186
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TORRES NOGUERA
DEMANDADO: CAMARA DE COMERO DEL CAUCA

A DESPACHO: Popayán, 10 de noviembre 2020

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada **CAMARA DE COMERO DEL CAUCA**, confiere poder para que sea representada dentro del presente asunto, el apoderado allega al Despacho poder conferido.- Sírvase proveer.-

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 383
Popayán, Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por expresa disposición del artículo 145 del CPTSS, se debe tener a la **CAMARA DE COMERO DEL CAUCA**, en su calidad de demandada, como notificada por conducta concluyente, pues se cumplen los requisitos que la norma señala para tal efecto.

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).”

Así las cosas, se entenderá notificada por conducta concluyente la demandada, se correrá traslado a la **CAMARA DE COMERO DEL CAUCA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**,

RESUELVE:

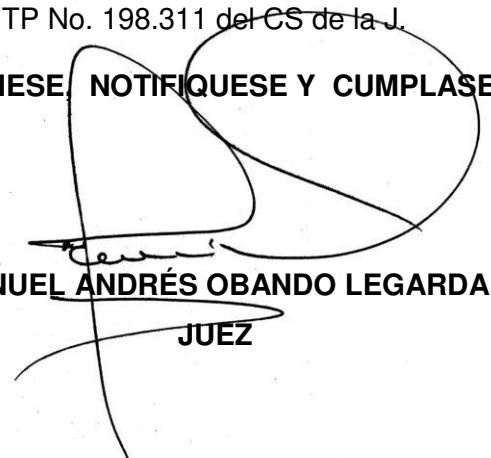
PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada **CAMARA DE COMERO DEL CAUCA**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles contados desde la notificación por estado de esta providencia, a la parte demandada **CAMARA DE COMERO DEL CAUCA**.

TERCERO: REMITIR el traslado al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CRISTOBAL CONSTAIN GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.526.847 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional No. 23.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder obrante en autos y como abogado sustituto al Dr. **LUIS MIGUEL CONSTAIN RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.306.468 de Popayán y TP No. 198.311 del CS de la J.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00186
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TORRES NOGUERA
DEMANDADO: CAMARA DE COMERO DEL CAUCA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 128 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11 de noviembre de 2020.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2020-00202-00
DTE: CEDELCA S.A.
DDO: DELIO MARINO LUBO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN –
CAUCA**

j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 10 de noviembre de 2020.

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, informándole que se está solicitando la ejecución de unas sumas de dinero con base en una sentencia proferida por este Juzgado. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 462
Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es procedente remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP, toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, corresponde adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. Antecedentes.

El señor **DELIO MARINO LUBO**, por conducto de apoderada judicial presentó demanda en contra de **CENTRALES ELECTRICA DEL CAUCA-CEDELCA S.A E.S.P**; una vez admitida la demanda, y realizado el trámite

de rigor, en la audiencia de Juzgamiento celebrada el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), las pretensiones de la demanda le fueron desfavorables, siendo vencido en juicio y condenado en costas en ésta instancia.

La sentencia fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandante, una vez surtido el trámite de rigor, la Sala Laboral mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2018, confirmó la sentencia proferida por éste Juzgado, sin condenar en costas a la parte demandante en esa instancia.

El auto de liquidación de costas procesales se efectuó por éste juzgado el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

La petición de ejecución de las costas a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada se presentó el treinta (30) de octubre del año en curso por parte de CEDELCA.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 442 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

Que la obligación emane de una relación laboral.

Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del C.G.P. la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia proferida el día diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cual quedó legalmente ejecutoriada el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), fecha del auto de obedecimiento al superior. La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual resultó vencida en juicio la parte demandante, siendo condenada en costas, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos.

3.3 Obligación clara expresa y exigible

3.3.1. Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa acontece con las costas liquidadas.

3.3.2. Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa **CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA- CEDELCA S.A E.S.P.**, a su turno el extremo del deudor le corresponde al Sr. **DELIO MARINO LUBO**.

En cuanto al crédito a cobrar más concretamente las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral, en primera instancia, por un aspecto están válidamente determinadas y por el otro, son determinables según las bases o puntos que presentan las providencias de primera y segunda instancia tanto en la parte resolutive como en la considerativa.

Se encuentran determinadas las costas de primera instancia las cuales ascienden a la cantidad de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 781.242).**

3.3.3. Que la obligación sea exigible; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoria de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.

El artículo 306 del C.G.P., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obedecimiento al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la sentencia quedó ejecutoriada el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), fecha de proferimiento del auto de obedecimiento al Superior, en consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata, se allegó por fuera del término indicado en el inciso 2° del artículo 306 C.G.P., pues fue presentada el treinta (30) de octubre del año en curso; por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir personalmente.

5. Acuerdo de pago.

De conformidad con lo expresado por el abogado de la parte ejecutante - CEDELCA S.A. E.S.P. - el aquí ejecutado se comprometió a efectuar pagos mensuales de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (50.000), para cubrir la deuda que en esta instancia se ejecuta, de las cuales pagó tres (3) cuotas, por lo que señala que a la fecha adeuda SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (631.242), en ese sentido, se ordenará librar mandamiento de pago por las sumas que se adeudan teniendo en cuentas las anteriores consideraciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor de **CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA- CEDELCA S.A E.S.P** y en contra del Sr. **DELIO MARINO LUBO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **4.610.542**, en consecuencia se **DISPONE:**

SEGUNDOO: ORDENAR al Sr. **DELIO MARINO LUBO**, pagar **CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA- CEDELCA S.A E.S.P**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2020-00202-00
DTE: CEDELCA S.A.
DDO: DELIO MARINO LUBO

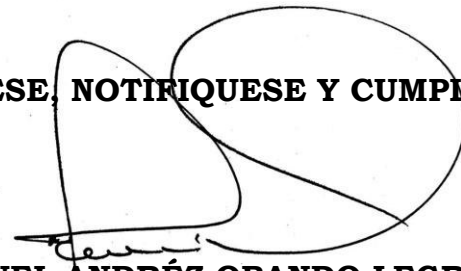
TERCERO: La suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (631.242)**, por concepto del saldo insoluto de las costas generadas en primera instancia dentro del proceso ordinario laboral que se adelantó por el Sr. **DELIO MARINO LUBO** en contra de **CEDELCA S.A. E.S.P.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico (parágrafo artículo 9 Decreto 806 de 2020) a la parte ejecutada, para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes

QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado debe surtir de forma personal.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado **DANIEL ORTIZ ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.252.954 de Pasto, Nariño, y tarjeta profesional No. 215.156 del C.S.J.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ANDRÉZ OBANDO LEGRADA
JUEZ

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 128 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11 de noviembre de 2020


**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**